



LIBRO

NOMBRE DE LA MATERIA:
BASES CONSTITUCIONALES

LICENCIATURA:
DERECHO

SEGUNDO CUATRIMESTRE

Marco Estratégico de Referencia

ANTECEDENTES HISTORICOS

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor de Primaria Manuel Albores Salazar con la idea de traer Educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer Educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en septiembre de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró como Profesora en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de finanzas en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos

de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el Corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y Educativos de los diferentes Campus, Sedes y Centros de Enlace Educativo, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca a nivel nacional e internacional.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

MISIÓN

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad Académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

VISIÓN

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra Plataforma Virtual tener una cobertura Global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

VALORES

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

ESCUDO



El escudo de la UDS, está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

ESLOGAN

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

BASES CONSTITUCIONALES

Objetivo de la materia:

El alumno identificará, analizará y explicará los elementos que conforman al Estado mexicano; además la integración, designación y facultades de los poderes públicos constituidos y de los organismos constitucionales autónomos; la situación real del presidencialismo y su relación con el poder legislativo y judicial en México; las bases constitucionales que regulan la actividad gubernativa de los municipios y los Estados de la Federación.

UNIDAD I

- 1.1 Desarrollo del Congreso Constituyente.
- 1.2 Proyecto y exposición de motivos de Venustiano Carranza.
- 1.3 Principales sesiones del Congreso y adopción de los artículos 27 y 123.
- 1.4 Estructura general de la Constitución.
- 1.5 Supremacía constitucional.
- 1.6 El carácter político de la Constitución.
- 1.7 Rigidez constitucional.
- 1.8 Límites explícitos e implícitos.
- 1.9 Nacionalidad.
- 1.10 Ciudadanía.
- 1.11 La ciudadanía y la doble nacionalidad.
- 1.12 Situación jurídica de los extranjeros.

UNIDAD II

- 2.1 Breve historia del federalismo en México.
- 2.2 La distribución orgánica de las funciones del Estado en la Federación Mexicana.
- 2.3 Características del sistema presidencial.
- 2.4 Suspensión de garantías de facto y conforme a la Constitución.

2.5 Las Facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo para legislar en el caso de suspensión de garantías y de los supuestos del artículo 131 constitucional.

2.6 Principios constitucionales para la integración y renovación de los poderes legislativa y ejecutivo.

2.7 Elecciones.

2.8 Partidos políticos.

2.9 Financiamiento (bases constitucionales).

2.10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2.11. Instituto Nacional Electoral.

UNIDAD III

3.1 Congreso de la Unión.

3.2 Cámara de Diputados.

3.3 Integración de la Cámara de Diputados.

3.4 Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.

3.5 Senado de la República.

3.6 Integración de la Cámara de Senadores.

3.7 Facultades exclusivas del Senado de la República.

3.8 Comisión permanente constante constitucional de México.

3.9 Facultades de la Comisión Permanente.

3.10 Facultades Legislativas del Congreso de la Unión y el proceso Legislativo Federal.

3.11 Derecho de iniciativa de ley.

3.12 Ejecutivo Federal

3.13 El presidente de la República como titular de la Administración Pública Federal

3.14 Facultades del presidente de la República.

3.15 Poder Judicial Federal.

UNIDAD IV

4.1 La Suprema Corte de Justicia de la Nación

4.2 Integración de la SCJN.

4.3 Procedimiento de designación de sus miembros.

4.4 Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

4.5 Pleno.

4.6 Salas.

4.7 Medios de control constitucional.

4.8 Doctrina de la Supremacía Constitucional.

4.9 La controversia constitucional

4.10 La acción de inconstitucionalidad.

4.11 El juicio de amparo.

UNIDAD I

ESTRUCTURA Y PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN

El estudio del Derecho Constitucional inicia en la presente unidad con la revisión del contenido de la Convocatoria al IV Congreso Constituyente emitida por Venustiano Carranza, la exposición de motivos y el proyecto de Constitución.

Acto seguido, se continúa con la revisión del contenido de las principales sesiones del Congreso. En particular, las sesiones donde se estableció el texto de los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución Federal de 1917, cuyo contenido junto con el texto del artículo 3º insertó por primera vez en el mundo, el Derecho Social en la Constitución política de un país y así otorgar Derechos sociales a distintos grupos vulnerables de la sociedad entre ellos: niños, adultos mayores, mujeres, ejidatarios, trabajadores, patrones, jóvenes, entre otros. Se abordará el contenido de las garantías constitucionales establecidas en los primeros 29 artículos, que permitieron en 2011, al Estado mexicano reconocer los derechos humanos de la persona física.

La Constitución Federal dentro de su estructura general además de la parte dogmática conformada por los primeros 29 artículos y de la parte social sustentada con el texto de los artículos 3º, 27 y 123, interesa el estudio de la sección orgánica, por mencionar: las partes integrantes de la Federación, el territorio nacional, la organización, funcionamiento y ejercicio del poder para la dirección de la vida de la sociedad mexicana como la participación política de los ciudadanos.

Aunado al estudio de la estructura general de la Constitución, importa el estudio de sus principios, por ser los fundamentos que permiten demarcar el contenido de las normas jurídicas para el estudio del Derecho Público, Privado y Social, y porque conocer los principios nos permite comprender los

límites establecidos en la Constitución e identificar la jerarquía de las normas jurídicas constitucionales, secundarias o reglamentarias.

1.1 DESARROLLO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE.

A principios del siglo XX, la mayoría de los diputados provenía de corrientes opuestas al régimen porfiriano. Las raíces políticas de casi todos los miembros de esta generación de parlamentarios se asentaron en los linderos donde germinaron las asociaciones y clubes políticos adheridos a la figura del general Bernardo Reyes. Otros se nutrieron de la simiente que sembró la tradición iniciada por el Partido Liberal que se había establecido en Estados Unidos.

Resguardado su primer jefe, Venustiano Carranza, en el Puerto de Veracruz, logró que se establecieran varios documentos en medio de la guerra civil y, por supuesto, de la Revolución; estos documentos fueron: las Adiciones al Plan de Guadalupe de 12 de diciembre de 1914, la Ley del Municipio Libre, la Ley agraria del 6 de enero de 1915 y sus correlatos locales realizados por los jefes militares.

La convocatoria a elecciones de diputados para la formación de un Congreso Constituyente fue decretada por Carranza el 14 de septiembre de 1916 y comunicada por la Secretaría de Gobernación por medio del Diario Oficial del gobierno preconstitucional.

El Bando Solemne fue adherido por las autoridades constitucionalistas en los muros de las edificaciones en los pueblos y ciudades. Por este medio, hicieron extensiva la invitación de ejercer el voto al cuerpo electoral, prácticamente en medio de la guerra.

Los diputados constituyentes se reunieron en el Teatro Iturbide –Teatro de la República a partir de 1922– de la ciudad de Querétaro, del 10 de diciembre de 1916 al 31 de enero de 1917, en este periodo de tiempo se elaboró y aprobó

la Carta Magna vigente en los Estados Unidos Mexicanos desde el 5 de febrero de ese mismo año.

1.2 PROYECTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE VENUSTIANO CARRANZA.

El año de 1916, una vez derrotadas las fuerzas convencionistas, Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente que se integraría por un diputado por cada sesenta mil habitantes, no enemigo de la causa y de preferencia constitucionalista; y de antemano estableció que los debates sólo podían durar del 1º de diciembre del año en curso al 31 de enero de 1917.

Entre marzo y agosto del mismo año, ocho abogados escribieron la primera versión del proyecto de reforma constitucional, y entre septiembre y noviembre, un grupo de políticos carrancistas, entre ellos, Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, redactó la versión final del documento, cuyo contenido era político y marcadamente presidencialista y municipalista, características que se trasladarían a la nueva Constitución.

El 22 de octubre de 1916 se realizaron las elecciones en 216 de los 244 distritos del país; con excepción de Campeche y Quintana Roo, todas las entidades eligieron diputados. Los estados no representados en toda su amplitud, fueron los de Chihuahua y Morelos, dominados por Villa y Zapata.

La mayor parte de los representantes populares pertenecían a las clases medias (62 abogados, 18 profesores, 16 médicos, 16 ingenieros, 22 militares no de carrera) y sólo una escasa minoría a las populares (5 líderes sindicales, 4 mineros, 3 ferrocarrileros); eran en su mayoría hombres entre los 25 y los 49 años y muy pocos tenían experiencia legislativa, algunos de ellos habían formado parte del "Bloque Liberal Renovador" en la anterior legislatura, disuelta por Victoriano Huerta.

El 2 de noviembre, en la Academia de Bellas Artes de la ciudad de Querétaro el Congreso tuvo una reunión previa.

El siguiente día 21, la Asamblea se instaló en el Teatro de la República; el día 30 siguiente, eligió mesa directiva, la cual quedó integrada de la manera siguiente: Luis Manuel Rojas (presidente), Cándido Aguilar y Salvador González Torres (vicepresidentes), Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro, José María Truchuelo y Antonio Ancona Albertos (secretarios) y Jesús López Lira, Fernando Castaños, Juan de Dios Bojórquez y Flavio A. Bórquez (prosecretarios).

El 1° de diciembre siguiente, Venustiano Carranza entregó al Congreso el proyecto de Carta reformada.

La idea más generalizada de lo que sucedió en el Congreso Constituyente es que Carranza envió una iniciativa de reforma sumamente moderada, la cual fue transformada con planteamientos económicos y sociales por los diputados obregonistas.

Contra esta interpretación se argumenta que Don Venustiano tenía el control suficiente de la asamblea para poder ser derrotado por una minoría. Para autores como Javier García Diego (*La Constitución de 1917: triunfo y límites del carrancismo*), el texto constitucional fue resultado de la “complejidad y heterogeneidad” del grupo constitucionalista, cuyas diferencias políticas e ideológicas los hicieron sostener posiciones distintas y divergentes, como la de los carrancistas radicales Múgica, Medina y Jara.

Además, durante el movimiento armado se expidieron una serie de leyes y disposiciones reivindicatorias de las clases obrera y campesina que no podían quedar al margen de la nueva Constitución; el mismo Carranza expresó interés porque sus adiciones al Plan de Guadalupe, de contenido económico y social, fueran sancionadas por la voluntad popular.

Durante las sesiones, la polémica de fondo, fue el alcance de la intervención del Estado en diversas materias como la educación, la reforma agraria, las relaciones laborales y las relaciones Iglesia-Estado.

Respecto a la educación, el debate duró cuatro días; los diputados Múgica, Monzón y Álvarez se manifestaron a favor de la educación impartida por el Estado, al que corresponde la obligación de procurar el desarrollo nacional, pues si se promulgaba libertad educativa, el clero y las instituciones extranjeras, podrían difundir una enseñanza contraria a los intereses nacionales. Los diputados Rojas, Macías, Cravioto, Lizardi y Palavicini consideraron que las reducciones prohibicionistas atentaría contra la libertad y generarían mucha oposición.

El artículo 3º fue aprobado según la propuesta de los radicales por una votación de 99 votos en pro y 58 en contra.

En materia agraria, la propuesta de Carranza fue rechazada por no satisfacer las demandas del campesinado revolucionario. El diputado Pastor Roauix, asesorado por Andrés Molina Enríquez, preparó una nueva propuesta que fue aceptada por unanimidad.

Así, el artículo 27 combinó el régimen de pequeña propiedad con la dotación de ejidos a los pueblos; para hacer efectiva la reforma agraria, se fraccionarían los latifundios, se desarrollaría la pequeña propiedad, se crearían nuevos centro de población, se fomentaría la agricultura y se prevendría la destrucción de la naturaleza. El subsuelo, rico en petróleo y minerales fue declarado dominio de la nación.

En los artículos 4º, 5º y 9º, Carranza expresó su propuesta laboral bastante moderada. En el debate del 9º se decidió elaborar un nuevo artículo, el 123. Por votación unánime de 163 votos se aprobó la protección del obrero y el papel del Estado como regulador y árbitro en los conflictos obrero patronales.

Así, en el capítulo de las garantías individuales quedó señalado el ejercicio libre de las profesiones y en el 123, la jornada máxima de trabajo, el salario

mínimo, la protección a mujeres y menores trabajadores, la edad mínima para hacer contratos legales, el descanso obligatorio, la protección a la maternidad, el reparto de utilidades, la proporcionalidad entre trabajo y salario, los derechos de asociación, de huelga y de paro.

El artículo 115 también fue objeto de especial debate acerca de la economía, autonomía y atribuciones del municipio, que habían sido abatidos por los jefes políticos del porfiriato. La propuesta aprobada fue de Gerzayn Ugarte, secretario particular de Carranza.

En los artículos 24 y 130 predominó la concepción del clero como un instrumento de dominio político y apéndice de un Estado extranjero, el Vaticano, que atentaba contra la soberanía de las naciones. El debate se dio sobre la necesidad de establecer controles legales sobre la Iglesia, lo cual fue aceptado por la mayoría de la asamblea.

1.3 PRINCIPALES SESIONES DEL CONGRESO Y ADOPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 123.

Los principales debates tuvieron verificativo fueron los que comprendía el aspecto social. Los debates del constituyente 1916-1917 se distinguieron por el tipo de personas que implicaron la representación social. Personas de la clase media, como obreros, profesionales, particularmente abogados.

El énfasis de los debates radicaba en la enseñanza, el trabajo y la tierra. El constituyente 1916-1917 se distinguió por la educación, lo laboral y agrario. Retomando la separación iglesia-Estado, incorporada por Juárez 1858-1861; 1861-1872 Carranza, así como Juárez buscaba avanzar al siglo XX. Francisco Mujica era opositor del clero en cosas del Estado. Mujica defendió que la educación fuera laica. En las sesiones de 14 y 15 de diciembre de 1916 Carranza no estuvo presente.

Posteriormente constituyente 1916-1917 discutió el artículo 123. Las circunstancias en materia laboral fueron fundamentales porque marcaron el sendero que llevaría a las demás reformas sociales. En Materia de trabajo se le dio un giro al constitucionalismo moderno.

La vida del obrero en la época del Porfiriato era deplorable. Se diría que gran parte del ideario de la revolución tenía como origen los reclamos de los obreros.

El 13 de enero de 1917 se leyó en el congreso la exposición de motivos cuyas ideas principales son:

- 1) El Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero-patronal, para asegurar al trabajador un mínimo de condiciones que le permitan llevar una vida digna,
- 2) La consideración de que la nueva reglamentación laboral borraría las odiosas desigualdades sociales, pues considera al trabajador en su dignidad humana, y no como una cosa,
- 3) Por la desigualdad de medios económicos e influencia social, para resolver conflictos laborales, mejor que la justicia ordinaria es la conciliación,
- 4) El derecho de huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones,
- 5) Que, para terminar con la cadena de esclavitud de padres e hijos, se declaraban extinguidas las deudas de los trabajadores, en razón de trabajo, y por ningún motivo estas deudas en lo futuro podrían cobrarse a los parientes del trabajador,

6) Se asentaba que la nueva legislación no acabaría por completo la penosa situación del trabajador”.

1.4 ESTRUCTURA GENERAL DE LA CONSTITUCIÓN.

La Constitución de 1917 está compuesta por 136 artículos divididos en nueve títulos, los cuales se encuentran subdivididos en capítulos. La Constitución está conformada por dos partes, conocidas como dogmática y orgánica.

En la dogmática quedaron consignadas las garantías individuales y se reconocen derechos y libertades sociales. La parte orgánica corresponde a la división de los poderes de la unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado.

En su parte dogmática, la Constitución de 1917 establece de manera no limitativa los derechos y libertades con los que cuenta el pueblo mexicano. También establece las limitantes a la acción del poder público frente a los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

1.5 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

En México la supremacía de la Constitución es un factor muy importante, ya que en base a ésta, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le considera la norma suprema del país y en relación a ella las demás normas estarán supeditadas a ella, con la reforma de 2011 los tratados internacionales sobre derechos humanos toman un papel importante, al establecerse en el artículo 1° de la Constitución que los mexicanos gozarán de los derechos contenidos en la Constitución pero también en los tratados sobre dicha materia en donde el Estado mexicano sea parte, estos tratados estarán igual en rango de jerarquía que la Constitución y se hará consigo un

catálogo de derecho más amplio para los mexicanos, así como una mayor protección de los mismos en el plano nacional e internacional.

La Constitución representa en el país la máxima autoridad, los órganos encargados de administrar justicia la pondrán por encima de cualquier otra ley. En México la Constitución va imperar como norma suprema del país, y esta será la máxima ley, cualquier disposición que esté en contra de ella, va carecer de validez, es decir, la Constitución será la norma fundamental y ninguna ley estará por encima de ella.

La supremacía es de la esencia de la Ley Fundamental, es la matriz intelectual y el molde formal de todo el resto del ordenamiento jurídico que le queda subordinado.

Los jueces mexicanos deben de poner la Constitución como norma fundamental, ninguna disposición podrá estar en contra de ella, y deben de hacer valer los principios en ella establecidos, siempre en beneficio de los individuos. Para comprender el derecho constitucional es indispensable iniciar por tener una idea de lo que significa el termino Constitución en su sentido amplio.

La Constitución es un conjunto codificado de normas que organizan el gobierno del país, establecen los límites de la acción del poder público frente al ciudadano y fincan las bases a las que deben sujetarse las leyes, los reglamentos y demás normas jurídicas.

1.6 EL CARÁCTER POLÍTICO DE LA CONSTITUCIÓN.

La constitución es el texto de carácter jurídico político, fruto del poder constituyente que fundamenta (según el normativismo) todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de las personas.

Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella (jerarquía constitucional). Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

1.7 RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.

El principio de rigidez constitucional, constituye un mecanismo infranqueable que permitirá limitar al poder. De esta forma, veremos que el texto constitucional mexicano, tiene un fuerte déficit. Pues, a pesar de prever algunos tipos de rigidez, éstos no han podido atar las manos al poder.

Lo anterior, es perfectamente verificable al advertir las incontables reformas que ha sufrido la Constitución mexicana, asistiendo con ello, a un documento totalmente parchado y condicionado por el poder político. Respondiendo con ello, a una Constitución en sentido débil.

1.8 LÍMITES EXPLÍCITOS E IMPLÍCITOS.

Los límites a la reforma constitucional pueden clasificarse en tres grupos. Los límites heterónomos y los autónomos, por un lado. Los explícitos y los implícitos, por otro. Y, finalmente, los límites absolutos y los relativos. Son heterónomos los límites que vienen impuestos por fuentes distintas al propio texto constitucional.

La existencia de estos límites se ha defendido desde posiciones iusnaturalistas; también pueden proceder, tal como sucede con las limitaciones a la actuación del poder constituyente originario, del orden jurídico internacional.

Son autónomos los límites que vengan impuestos por el mismo texto constitucional.

Dentro de ellos se incluyen los límites que siguen; tanto los explícitos e implícitos, como los relativos y absolutos.

Los explícitos, también llamados cláusulas de intangibilidad, son los que aparecen formulados expresamente en el texto constitucional.

Los implícitos son los que pueden deducirse indirectamente de la Constitución; ya sea como consecuencia de los fundamentos mismos del orden constitucional, “bien como correlato de las singulares cualificaciones que se producen en determinados preceptos de la Constitución”.

La clasificación de los límites a la reforma en absolutos y relativos se refiere a la posibilidad o imposibilidad de que tanto los límites explícitos como los implícitos puedan ser superados; es decir, si los límites pueden ser modificados por procedimientos especiales, entonces estaremos frente a un límite relativo, mientras que si un límite no puede ser superado bajo ninguna circunstancia (jurídica, desde luego) entonces se trata de un límite absoluto.

1.9 NACIONALIDAD.

La nacionalidad mexicana es la condición jurídica que reconoce la pertenencia de un individuo al Estado mexicano, resultando esto en una serie de derechos y obligaciones políticas y sociales. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 30, se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres. II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y Fracción adicionada

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

1.10 CIUDADANÍA.

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

1.11 LA CIUDADANÍA Y LA DOBLE NACIONALIDAD.

El concepto de la "Dual Nationality" en Estados Unidos "significa que una persona es un ciudadano de dos países al mismo tiempo, ya que cada país tiene sus propias leyes de ciudadanía. Las personas pueden tener doble nacionalidad por el funcionamiento de las diferentes leyes y no por elección. Por ejemplo, un niño hijo de padres norteamericanos puede ser tanto un ciudadano de los EE.UU. como un ciudadano del país de nacimiento.

Las leyes norteamericanas permiten y reconocen esa doble nacionalidad, sin necesidad de exigir que renuncien a una de ellas. Además, los ciudadanos norteamericanos, pueden adquirir la ciudadanía extranjera por medio del matrimonio ó naturalizándose en otro país.

El Gobierno Norteamericano no exige que una persona deba elegir entre una nacionalidad u otra, pues la persona la que se le concede la ciudadanía de otro Estado, no corre el riesgo de perder ciudadanía de norteamericana, mas sin embargo, una persona que adquiere una nacionalidad extranjera, mediante la solicitud del Gobierno Estadounidense, puede perder la ciudadanía.

Para esto se requiere que la persona solicite la ciudadanía extranjera voluntariamente, por libre elección, y con la intención de renunciar a la nacionalidad norteamericana; esta intención puede ser por declaración expresa o tácita.

La persona con doble nacionalidad debe lealtad tanto a los Estados Unidos y al país extranjero, ya que está obligado a obedecer las leyes de ambos países, puesto que uno u otro país tiene el derecho de hacer cumplir sus leyes, especialmente si la persona viaja deberá ostentarse con el pasaporte de ese país y gozaran los mismos derechos políticos y civiles que un norteamericano de nacimiento.

1.12 SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

UNIDAD II

ESTRUCTURA POLÍTICA DE LA FEDERACIÓN

El sistema de gobierno de los Estados Unidos Mexicanos es de una república representativa, democrática, federal y laica. Su máxima ley es su carta magna, la Constitución Política y de acuerdo a ella la soberanía y el poder público son origen y correspondencia del Pueblo, y es este el que decide ejercerlo a través de un sistema de separación de poderes: el ejecutivo (presidente), el legislativo (Congreso de la Unión) y el judicial, depositado en distintas instituciones, cuya cabeza es la Suprema Corte de Justicia.

La representatividad del poder público se deposita principalmente en un sistema multipartidista, donde los partidos políticos son el principal ente de participación ciudadana, todo ello regulado por instituciones electorales autónomas (Instituto Nacional Electoral, Tribunal electoral y Fiscalía electoral), no obstante lo cual, según un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México, el 74% de los mexicanos consideran que el sistema electoral de su país no es transparente, y desconfían de los resultados oficiales.

El sistema político mexicano incluye órganos autónomos que sirven de contrapeso en áreas específicas (Fiscalía general de la República, CNDH, Auditoría Superior, Banco de México, INEGI, Cofece, IFT e INAI).

Territorialmente se constituye por treinta y un estados libres y soberanos (y estos, a su vez, por municipios) en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la capital del país, Ciudad de México (conformados por demarcaciones territoriales), unidos en una federación establecida según los principios de su constitución.

2.1 BREVE HISTORIA DEL FEDERALISMO EN MÉXICO.

El federalismo en México, constituye uno de los más importantes fundamentos para el desarrollo de la soberanía nacional y por tanto, el medio por el que se logra afianzar el Estado de derecho y el institucionalismo mexicano. Sin embargo, reconocer la trascendencia de este logro, significa organizar la estructura estatal con el fin de cumplir con los fines propuestos.

Por lo que este trabajo centra su objetivo, en analizar las condiciones del federalismo desde su antecedente histórico y lo finaliza en medio de la situación actual en medio de la construcción nacional de un sistema más igualitario y determinado sobre políticas de incidencia social en la pobreza.

Una forma de definir el federalismo, es el que permite enfrentar las condiciones de organización del Estado. De acuerdo con A. Lujambio (2005) el federalismo permite que partidos derrotados en el nivel nacional adquieran responsabilidades gubernamentales en los niveles inferiores, se integren al sistema, reduzcan su resentimiento y frustración frente a la derrota, debiliten su potencial antisistema, asuman una posición más dinámica que estática, gobiernen en vez de solamente oponerse y adquieran un sentido de la complejidad de los problemas sociales y de las tareas gubernamentales” A. Lujambio (1995:23) .

En México, el federalismo ha servido, con mayor intensidad en los últimos años, como atemperante del presidencialismo que se ha propiciado desde el sistema jurídico y político.

A nivel nacional permite que los partidos políticos que han sido derrotados en las elecciones presidenciales y legislativas federales luchen y ganen elecciones en el ámbito local y, con ello, se vayan ejercitando en el desempeño gubernativo y puedan desplegar las contraofertas que sostienen como programas futuros de acción desde la oposición federal.

El federalismo ayuda a que se multipliquen los centros democráticos de decisión dentro del Estado. Esto para que los partidos de oposición condicionen los procedimientos de reforma constitucional, lo cual tiene demasiada importancia en nuestro país.

De acuerdo con Carbonell (2002) en su ensayo “El Federalismo en México: principios generales y distribución de competencias” el Principio de competencia normativa sirve para ordenar las relaciones entre los diversos centros de producción normativa dentro del Estado federal. Crea una división de la capacidad normativa en dos órdenes materiales, uno federal y otro local, y establece una distribución de poder sobre una superficie horizontal.

Federalismo es un concepto normativo y, debe ser estudiado y entendido a la luz de las disposiciones particulares de cada ordenamiento constitucional.

En este apartado se estudian las disposiciones de la Constitución mexicana que, referidas al federalismo, guardan relación con el tema de las fuentes del Derecho y que se concretan en lo fundamental en la técnica constitucional de distribución de competencias legislativas entre la Federación y las entidades federativas.

Los distintos preceptos de la Carta Magna que directa o indirectamente inciden sobre el tema.

Ejemplo el Art. 105 y todo lo concerniente a los municipios y sus relaciones con las entidades federativas. Lo anterior se debe a que, como señala Miguel Caminal, “la simetría en la distribución competencial no equivale a iguales decisiones políticas”.

1.- Facultades explícitas y facultades implícitas Las facultades implícitas “son las que el Poder Legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros dos Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas”, su función

va en relación directa con las facultades explícitas. Entre unas y otras siempre debe existir relación, pues las implícitas no funcionan de manera autónoma.

2.- Facultades coincidentes y concurrentes Las facultades coincidentes o concurrentes, se dan al establecer en determinadas materias una concurrencia entre las autoridades federales, las estatales y las municipales -lo que Zagrebelsky ha llamado paralelismo de las competencias- que se ejercen simultáneamente por la Federación, por los estados y por los municipios. Las concurrentes o coincidentes pueden tomar, principalmente tres distintas formas:

a) Puede darse que exista simultaneidad reguladora absoluta –esto es, que coexistan a la vez y de forma indistinta leyes federales y locales en una misma materia.

b) Puede ser que la simultaneidad sea sólo parcial en tanto la Constitución asigne algunos aspectos de una materia a la Federación y otros a las entidades federativas.

c) Puede darse que sea la Federación, a través del Congreso de la Unión, la que regule una materia y las entidades federativas y los municipios se ajusten a lo dispuesto por la legislación federal. El último inciso, es una de sus modalidades recoge el ejemplo más representativo del llamado federalismo de ejecución, en el que los órganos centrales o federales retienen las facultades de creación normativa a través del poder legislativo y los estados miembros de la federación llevan a cabo la ejecución de esas normas a través de la administración pública regional y local.

En materias concurrentes o coincidentes, la Constitución ha querido que sean las autoridades de los tres niveles de gobierno las que tomen parte en su puesta en práctica, es decir, el constituyente ha estimado que, por la trascendencia o la singularidad de determinadas materias, su regulación y ejecución no debe quedar en manos de un solo nivel gubernativo, sino que deben participar autoridades con competencias territoriales de distinto alcance.

Posibles conflictos normativos entre el Derecho federal y el local Dicho en palabras de Francisco Rubio Llorente, “no hay teóricamente un sistema de delimitación territorial de competencias que pueda prescindir, en una forma u otra, de una ‘cláusula de prevalencia’, i es imaginable un sistema de delimitación material de competencias que pueda funcionar en ausencia de una relación de rango.

Sin embargo, el autor parece referirse al caso de que efectivamente exista una distribución e materias, sin explicar cuál es la solución en el caso de las facultades concurrentes absolutas, puesto que se limita a señalar que en caso de conflicto debe prevalecer la forma que esté de acuerdo con la Constitución, en estos términos parecidos a los de Tena, Jorge Carpizo, sostiene:

“En estos casos, aunque el contenido de las normas fuera opuesto, no hay problema, pues la legislación federal no priva sobre la local sino que coexisten y se aplicará una u otra disposición según el ámbito de validez de la norma y según el tribunal que la vaya a aplicar”.

2.2 LA DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO EN LA FEDERACIÓN MEXICANA.

Las funciones de estado se realizan, básicamente, a través de actos de derecho público emitidos por los órganos legislativo, ejecutivo y judicial; a estos órganos corresponde la función legislativa, administrativa y

jurisdiccional, respectivamente. A esas tres funciones clásicas, algunos autores agregan la función constituyente, función gubernamental y función municipal.

Íntimamente relacionado con el concepto de atribuciones del Estado, encontramos el de las funciones del mismo, en la práctica se usan indistintamente esos términos, pero ellos hacen referencia a nociones diferentes, por lo que es preciso darles su significación exacta.

El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad del Estado; es lo que el Estado puede o debe hacer. El concepto de función se refiere a la forma de la actividad del Estado.

Las funciones constituyen la forma de ejercicio de las atribuciones. Las funciones no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución.

Es fácil apreciar la relación que guardan las atribuciones con las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, estudiando el papel que juega cada una de las últimas en la realización de las primeras.

I. Respecto a las atribuciones que se refieren a la reglamentación de las atribuciones de los particulares, la función legislativa constituye el medio de realizar esa regulación, puesto que ella se hace por normas generales de derecho. Aquí también es la función legislativa un medio para desarrollar esas atribuciones; ella se encarga de organizar las empresas que el Estado ha de asumir, la competencia de los agentes públicos en esas empresas, y la situación de los particulares que se han de relacionar con ellas.

II.- La función administrativa es otro de los medios de los que el Estado se vale para realizar las mismas atribuciones, pues el funcionamiento de las empresas se verifica por actos materiales y jurídicos de alcance individual.

III.- Por último, como también pueden surgir conflictos con motivo del ejercicio de estas actividades, en la que la función jurisdiccional está llamada igualmente a intervenir.

Las funciones del Estado se dividen en dos categorías:

Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y

Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse, como las funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tiene, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieron corresponderles si se mantuviera la coincidencia de los criterios subjetivo con el objetivo.

Esta circunstancia es precisamente la que impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para apreciar las funciones del Estado, pues la eficacia de éstas se regula a la vez por el criterio formal, o sea por el carácter del órgano que las realiza, y por el material, o sea por el contenido mismo de la función.

Las funciones del Estado, consideradas con independencia del órgano que las realiza, se exteriorizan por medio de actos de distinta naturaleza que producen consecuencias de hecho. En efecto, el Estado al expedir leyes, dictar sentencias, dar órdenes administrativas, afecta el orden jurídico existente, por la realización de actos formales, pero, cuando construye carreteras, moviliza la fuerza pública, planifica, transporta mercancías y correspondencia, imparte enseñanza o servicios de asistencia, está realizando simples actos materiales.

2.3 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PRESIDENCIAL.

Tipo de régimen político característicos de los Estados democráticos contemporáneos, junto con el sistema parlamentario. Diversos observadores y estudiosos en la materia coinciden en que los principales elementos distintivos del sistema presidencial puro son:

- 1) Que el jefe de Estado (presidente) es elegido popularmente;
- 2) Que éste no puede ser despedido del cargo por una votación del parlamento o el Congreso durante su periodo de gestión preestablecido;
- 3) Que el presidente encabeza o dirige de algún modo el gobierno que designa.

Es importante señalar que la manifestación del sistema presidencial en diversos países varía según su propia historia institucional; no obstante, se pueden describir otros elementos que en lo general son comunes en sus diferentes manifestaciones en el orbe:

- 1) El Poder Ejecutivo es unitario y está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno;
- 2) Ni el presidente ni los secretarios de Estado, como regla general, pueden ser miembros del Congreso;
- 3) El presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del Congreso;
- 4) Los periodos del Ejecutivo y del Legislativo son fijos, y la existencia de estos poderes es independiente de la voluntad política del otro, por lo que la división de poderes es inherente.

2.4 SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS DE FACTO Y CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.

El primer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las garantías individuales no pueden ser restringidas ni suspendidas; salvo en aquellos casos en que la propia norma fundamental lo permite.

La suspensión de las garantías constitucionales es, pues, un mecanismo previsto en la Constitución, que prevé la posibilidad de suspender, por un tiempo determinado, y bajo ciertas bases y lineamientos establecidos en la propia Carta Magna, algunos de los derechos fundamentales reconocidos y protegidos por ésta, que constituyan un obstáculo para hacer frente, pronta y eficazmente, a una situación de emergencia.

Tal suspensión se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del Título Primero denominado "De los Derechos Humanos y sus Garantías".

El citado precepto, establece las bases para la suspensión de garantías:

* Las garantías constitucionales pueden suspenderse en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

2.5 LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DADAS AL EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN EL CASO DE SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS Y DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL.

En el caso de México, las facultades del presidente son suficientemente amplias como para sustentar la adopción de medidas comerciales, así como para ejercerlas con prontitud.

El segundo párrafo del artículo 131 Constitucional permite al Ejecutivo crear, aumentar, disminuir, suprimir y derogar las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el Congreso; asimismo le posibilita restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional; o en términos generales, realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

2.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA LA INTEGRACIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVA Y EJECUTIVO.

La Constitución establece puntualmente que la única forma para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo es a través de la celebración periódica de elecciones libres y auténticas.

PODER EJECUTIVO

En términos constitucionales, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo al que se denomina Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, jefe del Estado, entre cuyas facultades se encuentran la integración y dirección del gobierno a través de sus distintas secretarías; el mando sobre las fuerzas armadas del país; la conducción de la política exterior; la capacidad para designar, entre otros funcionarios, a los Secretarios de Estado y al Procurador General de la República y la facultad para iniciar leyes o decretos.

El Presidente dura en su encargo seis años, es electo conforme a la normatividad electoral, por votación universal, libre, directa y secreta y bajo ninguna circunstancia puede reelegirse.

PODER LEGISLATIVO

La CPEUM señala que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.

Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

Asimismo, establece que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General dividido en: Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas se eligen por votación universal, libre, directa y secreta. Cabe mencionar que ninguno de sus miembros puede ser reelecto para el periodo inmediato siguiente.

2.7 ELECCIONES.

Las elecciones son un proceso institucional en el que los electores eligen con su voto, entre una pluralidad de candidatos a quienes ocuparán los cargos políticos en una democracia representativa.

La historia electoral del siglo XX en México es un tema que polariza a toda la población del país, pero que había sido estudiado con desinterés hasta hace

muy poco. Incluso se le despreciaba. Para muchos era un asunto vergonzante.

La falta de competencia provocó la falta de interés académico y, peor aún, la despolitización de la sociedad. En consecuencia, se estudiaba el presidencialismo, el corporativismo, las grandes centrales obreras y campesinas, al Partido Revolucionario Institucional (PRI), el caciquismo, y poco más. En términos internacionales interesaban Cuba, las guerrillas, los dictadores latinoamericanos y el imperialismo norteamericano.

No había interés, porque no eran asuntos relevantes todavía, en el narcotráfico o en la violencia organizada; tampoco en los temas migratorios o en los relacionados con los derechos humanos. Ni siquiera nos interesaba el análisis de los medios de comunicación, aún muy limitados. Sin embargo, las agendas de investigación y los debates en los medios comenzaron a cambiar en el último tercio del siglo XX, cuando las recurrentes crisis económicas impactaron el ámbito político y la estructura social del país.

Fue entonces, y sólo a partir de entonces, cuando se modificó radicalmente nuestro sistema electoral: se pasó de uno de partido hegemónico a uno de partido dominante, y en muy poco tiempo se tuvo un sistema de competencia electoral plena, con una ciudadanía que estaba cambiando rápidamente su cultura política. Fueron necesarias grandes creaciones institucionales y numerosos cambios normativos, y el resultado no puede dejar de encomiarse.

Los análisis y estudios electorales comenzaron a proliferar. Para los políticos de casi todas las tendencias, y para la mayoría de las y los analistas y estudiosos, México comenzó entonces su “transición a la democracia”. Obviamente, no considero que alternancias partidistas y democracia sean sinónimos, pero es evidente que la sana competencia electoral es condición sine qua non para que se desarrolle y consolide la democracia.

2.8 PARTIDOS POLÍTICOS.

Son asociaciones de interés público que se conducen de acuerdo con ciertos principios e ideas con dos objetivos fundamentales: 1) canalizar y transmitir los intereses y demandas de la población para que sean consideradas en la toma de decisión gubernamental; y, 2) posibilitar la participación de la población en el proceso político por medio de la elección de los representantes populares que ejercen el poder político.

Históricamente la idea de partido fue inherente a la concepción de poder compartido (antagónico a la idea de poder monopólico de la monarquía) y responsable ante las diversas partes de la sociedad que con el tiempo se consolidó como medio de expresión de la voluntad ciudadana y la acción del gobierno.

El politólogo Giovanni Sartori concibe que los partidos se conceptualizan a través de tres ideas básicas: i) es diferente a una facción, en tanto no concibe un antagonismo al poder político; ii) es parte de un todo, en tanto representa un aspecto y a un grupo específico de la sociedad; y iii) es un conducto de expresión, ya que como canal de expresión biunívoca, los partidos terminan por expresar ante el gobierno las inquietudes de la población y ante la población las decisiones del gobierno. Los partidos son considerados como los principales actores que compiten por el poder y por tal razón existen en aquellos países donde ésta contienda se procesa en el campo estrictamente electoral.

La Constitución los define como entidades de interés público que determinan sus normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y las obligaciones y prerrogativas que les corresponden, según la ley.

Agrega que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación

política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Aclara que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Prohíbe la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley General de Partidos Políticos los define como: entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

2.9 FINANCIAMIENTO (BASES CONSTITUCIONALES).

De los artículos 41, fracción II y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos; se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, contando de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula.

Además, se advierte que tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y, deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

En toda elección para acceder a cargos públicos, implica que el partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público y con la posibilidad de obtener financiamiento privado, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca; lo anterior, en respeto al principio de equidad que exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos que participan a los recursos de origen público y se les permita obtener recursos de origen privado para las diversas etapas de las elecciones, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección anterior.

2.10. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Está conformado por una Sala Superior, integrada por siete magistrados electorales, siete Salas Regionales, integradas por tres magistrados, y una Sala Regional Especializada, con tres integrantes también. Las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Tribunal corresponden a la Comisión de Administración por parte de un Magistrado Presidente.

2.11. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

El Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de organizar las elecciones federales, es decir, la elección del Presidente de la República, Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, así como organizar, en coordinación con los organismos electorales de las entidades federativas, las elecciones locales en los estados de la República y la Ciudad de México. Tiene entre sus fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover el voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

UNIDAD III

LOS TRES PODERES DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

3.1 CONGRESO DE LA UNIÓN.

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

3.2 CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

3.3 INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo

general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;
- II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;
- III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento;

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

3.4 FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior de la Federación, en los términos que disponga la ley

III.- Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda;

IV.- Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber partidas secretas en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la

Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

V.- Declarar si hay o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito en los términos del artículo 111 de esta Constitución. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de esta Constitución y fungir como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

VI.- Revisar la Cuenta Pública del año anterior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

La Cámara concluirá la revisión de la Cuenta Pública a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior, a que se refiere el artículo 79 de esta Constitución, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la Auditoría Superior de la Federación, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en dicho artículo.

La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII.- Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII.- Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, y

IX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

3.5 SENADO DE LA REPÚBLICA.

La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, también llamada Senado de la República, es la cámara alta del Poder Legislativo federal de México. Integra, junto con la Cámara de Diputados, una asamblea bicameral, en donde se deposita este poder.

3.6 INTEGRACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES.

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años

3.7 FACULTADES EXCLUSIVAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso. Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Analizar y aprobar el informe anual que el Ejecutivo Federal le presente sobre las actividades de la Guardia Nacional;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de una entidad federativa, que es llegado el caso de nombrarle un titular del poder ejecutivo provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales de la entidad federativa. El nombramiento del titular del poder ejecutivo local se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo titular del poder ejecutivo en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de las entidades federativas no prevean el caso.

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la de la entidad federativa. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII.- Erigirse en Jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los términos del artículo 110 de esta Constitución.

VIII.- Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes; (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

IX.- (DEROGADA) (ADICIONADA, D.O.F. 8 DE DICIEMBRE DE 2005)

X.- Autorizar mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, los convenios amistosos que sobre sus respectivos límites celebren las entidades federativas.

XI.- Analizar y aprobar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, en el plazo que disponga la ley, previa comparecencia del titular de la secretaría del ramo. En caso de que el Senado no se pronuncie en dicho plazo, ésta se entenderá aprobada;

XII.- Nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución, en los términos establecidos por la misma y las disposiciones previstas en la ley; y

XIII.- Integrar la lista de candidatos a Fiscal General de la República; nombrar a dicho servidor público, y formular objeción a la remoción que del mismo haga el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, y

XIV.- Las demás que la misma Constitución le atribuya.

3.8 COMISIÓN PERMANENTE CONSTANTE CONSTITUCIONAL DE MÉXICO.

Órgano del Congreso que entra en funciones durante los recesos de las cámaras que lo integran. Las Cámaras de Diputados y Senadores entran en receso del 15 de diciembre al 31 de enero, y del 1 de mayo al 31 de agosto de cada año. Celebrará sus sesiones correspondientes al primer receso de cada año de la Legislatura en el recinto de la Cámara de Diputados, y en el segundo receso, en el recinto de la Cámara de Senadores.

La Comisión Permanente está compuesta por 37 legisladores de los cuales 19 son diputados y diputadas y 18 senadores y senadoras. Sus integrantes deben ser designados durante la última sesión de cada periodo ordinario, mediante voto secreto que emitan los legisladores de las respectivas cámaras. Por cada titular se elegirá un suplente.

3.9 FACULTADES DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Desempeña funciones políticas, jurídicas, administrativas y de control. No cuenta con facultades legislativas, por lo que no dictamina sobre iniciativas de ley o decreto. Entre sus funciones están:

Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional.

Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República.

Recibir iniciativas de ley, observaciones a los proyectos de ley o decreto que envíe el Ejecutivo y proposiciones dirigidas a las cámaras para turnarlas a las comisiones de la cámara a la que vayan dirigidas.

Conceder licencia hasta por 70 días naturales al Presidente de la República.

Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.

3.10 FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EL PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.

Funciones del Parlamento en el Estado Contemporáneo.

Desde el punto de vista teórico la enumeración y clasificación de las funciones parlamentarias es una tarea compleja, lo que explica por qué los parlamentos son considerados instrumentos políticos del principio de soberanía popular, misión que les confiere inevitablemente el derecho y el deber de intervenir, de diversas maneras, en la conducción de los asuntos públicos, según el régimen en que actúen y el grado de desarrollo político de cada pueblo.

En virtud de los numerosos criterios para identificar y clasificar las funciones parlamentarias, procede mencionar las características, según criterio

enunciativo y no limitativo, sin desatender la necesidad de una sistematización lógica y coherente de ellas.

Clasificación de las facultades del Congreso.

“Las funciones del Congreso pueden ser “representativas, deliberativas, financieras, legislativas, de control, políticas (en sentido estricto, dado que todas las funciones del parlamento tienen este carácter), de inspección, jurisdiccionales, de indagación, de comunicación, y educativas, entre otras. Como es evidente, estas funciones no siempre son ejercidas en el orden mencionado y algunas de las acciones que sirven para una de ellas pueden también ser aplicadas en otras, de tal manera que entretujan, en la realidad, los fenómenos políticos inherentes al ejercicio de una representación auténtica del electorado y de las distintas fuerzas sociales y económicas que cada nación genera, mismas que han de ser evaluadas, controladas, conciliadas y coordinadas con el fin de que permanezcan integrando un todo coherente, constituido por la nación soberana”.

La doctrina constitucional ha clasificado las facultades de las Cámaras desde dos puntos de vista:

a) Por su forma de actuación las facultades que ejercitan las Cámaras pueden ser estudiadas:

1.- Conforme al ejercicio de las que les corresponde de manera propia y exclusiva a cada una de ellas, y que ejercitan de manera separada pero no sucesiva (artículos 74 y 76 constitucionales).

2.- Conforme a su funcionamiento como Congreso General ejercitando sus facultades de manera separada y sucesiva (artículo 73 constitucional);

3.- Actuando como asamblea única, situación en la cual las Cámaras ejercitan sus facultades de manera conjunta y simultánea (artículo 69, 84, 85, y 87 constitucionales).

4.- Conforme el ejercicio de aquellas facultades que son comunes a ambas y se actualizan de forma separada y no sucesiva (artículo 77 constitucional).

b) Desde el punto de vista de la naturaleza de sus actos, las facultades del Congreso se clasifican en legislativas, administrativas y jurisdiccionales.

3.11 DERECHO DE INICIATIVA DE LEY.

Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C.- El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, (sic) y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la

fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I (SIC). - El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

3.12 EJECUTIVO FEDERAL

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

3.13 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA COMO TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

El Gobierno se sirve de la Administración Pública Federal para realizar las funciones asignadas al Poder Ejecutivo de la Federación. La Administración Pública Federal, en consecuencia, sirve de soporte para asumir las responsabilidades designadas al Presidente de la República, quien se apoya para ello directamente en las Secretarías y Dependencias del Estado.

Al sistema de administración del Gobierno Federal se le denomina Administración Pública Federal, y opera a través de dependencias y entidades que dependen del poder ejecutivo.

Como cualquier sistema de administración, la Administración Pública Federal realiza procesos relacionados con la Planeación, la Organización, la Administración de Personal, Dirección y Control (Muñoz, P. Introducción a la Administración Pública México. Editorial Fondo de Cultura Económica 1997).

3.14 FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley;

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. (SE DEROGA) (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

3.15 PODER JUDICIAL FEDERAL.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos

Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

“Artículo 94. ...

La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.”

UNIDAD IV

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

Es la máxima autoridad jurisdiccional del país, cabeza del Poder Judicial de la Federación. La Corte es la encargada de resolver las controversias más relevantes del país y por ende se convierte en una institución clave para el funcionamiento del gobierno y las instituciones democráticas. La Suprema Corte trabaja bajo dos modalidades diferentes: Pleno y Salas.

El Pleno lo integran todos los ministros mientras que las Salas únicamente aquellos ministros que hayan sido designados para dicha sala. Lo relevante de esta división laboral es el tipo de asuntos que pueden conocer cada una de estas conformaciones.

Vale mencionar que las sesiones de trabajo, tanto en Pleno como en Sala, son por regla general públicas y por excepción privadas –algunas de estas excepciones son cuando abordan temas como determinación de horarios de trabajo, aprobación del presupuesto, resolución de conflictos contractuales, administrativos y laborales, etc.-

La Corte se integra por 11 ministros con mandato fijo de 15 años en el cargo y de los cuales un ministro funge como presidente de la institución. Los ministros gozan de estabilidad en el cargo y no se los puede remover salvo que alguno de ellos sobrevenga incapacidad física o mental. A fin de garantizar la independencia de la Suprema Corte frente a los otros poderes, la renovación de sus miembros es escalonada y no pueden ser reelegidos a menos que la persona en cuestión haya sido ministro interino o provisional.

Al término de su período de 15 años los ministros tendrán derecho a un haber de retiro. En aras de proteger su autonomía, la remuneración de los ministros no podrá ser disminuida durante su encargo. Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

La Suprema Corte tiene dos períodos ordinarios de trabajo:

- 1) Del primer día hábil de enero al último día hábil de la primera quincena de julio y
- 2) Del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. A solicitud de un ministro, se podrá sesionar de manera extraordinaria.

4.1 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es el máximo tribunal constitucional y máxima autoridad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación de México, a excepción de la materia electoral, la cual le compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Está conformada por once jueces, denominados ministros, uno de los cuales es designado como su presidente por un periodo de cuatro años, responsable de la dirección del organismo y mayor representante ante los otros poderes.

La vigente Constitución de 1917 prevé este órgano en su título tercero, capítulo IV, y abordándolo en cinco artículos.

En ellos se especifican las obligaciones, facultades, requisitos y restricciones de la corte; principalmente la facultad exclusiva, entre los órganos del mismo sistema judicial, para estudiar, discutir, y emitir sentencias definitivas en controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, que surjan entre los poderes de la Unión, los poderes estatales, autoridades municipales, los órganos autónomos, o la contradicción de una norma con la carta magna.

Es decir, le corresponde asegurar el orden establecido por la Constitución y mantener el equilibrio entre las diversas instituciones de gobierno. Sus deberes incluyen también, como última instancia legal, solucionar de modo definitivo, asuntos judiciales de gran relevancia social, a través de las resoluciones jurisdiccionales que dicta.

Por lo anterior, y al tratarse del principal y más alto tribunal de naturaleza constitucional, no existe órgano ni autoridad que se encuentre por sobre ella o recurso judicial que pueda interponerse en contra de sus decisiones.

4.2 INTEGRACIÓN DE LA SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

4.3 PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS.

Los ministros son designados por la Cámara de Senadores, a partir de una terna propuesta por el presidente de la República; duran quince años en su cargo y solo pueden volver a ocuparlo, si con anterioridad lo hicieron en calidad de interino. Su trabajo se distribuye a través de sesiones en pleno

(con la presencia de los once ministros) y en salas (dos integradas por cinco ministros cada una). Cada formato y sala con competencias judiciales distintas, siendo las de pleno, las de mayor jerarquía. Ni la constitución, ni la ley respectiva establecen fechas de toma de posesión para los ministros, estas se producen en cuanto se dé el nombramiento.

En tanto que los periodos de sesiones en la corte, los determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo dos al año; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

4.4 REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. SE DEROGA (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución; y (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución. (D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024).

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido.

4.5 PLENO.

En las sesiones del Pleno se prevé la participación de los 11 ministros de la Corte, aunque el quórum para sesionar se logra con la presencia de 7 ministros (salvo en el caso de las controversias y acciones de inconstitucionalidad que se exige la presencia de 8 ministros).

El Pleno tiene la facultad de ejercer el control constitucional dado que a partir de la reforma constitucional de 1995, la Corte se convierte también en Tribunal Constitucional.

Esto significa que la Suprema Corte es la encargada de velar que los actos del presidente de la República, el Congreso y demás órganos del Estado no vulneren los derechos establecidos en la Constitución, así como también mediar los conflictos entre los poderes. Para tales fines, el Pleno tiene la facultad exclusiva de resolver:

- (1) controversias constitucionales,
- (2) acciones de inconstitucionalidad y
- (3) juicios de amparo.

a. **Controversia constitucional.** Es el juicio de única instancia que pueden impulsar los órganos del Estado ante la Suprema para demandar la reparación que un agravio producido por una norma general o un acto que fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno. Esto significa que se trata de un medio de control que busca proteger el federalismo, la división de poderes y, en general, el reparto de competencias establecido en la Constitución.

Para que proceda la controversia constitucional, debe existir un acto concreto o una disposición de carácter general cuya aplicación contravenga a la Constitución federal. Se trata de un medio de control que sólo lo pueden impulsar órganos del Estado y no los ciudadanos.

En el artículo 105, fracción I, de la Constitución viene el listado de órdenes y órganos que tiene la facultad de defenderse por esta vía.

b. **Acción de Inconstitucionalidad.** Es el juicio de única instancia que pueden impulsar los órganos del Estado ante la Suprema Corte para que se resuelva una posible contradicción entre una norma general (como por ejemplo una ley) o un tratado internacional con la Constitución federal. La Suprema puede declarar la invalidez total o parcial de la norma o tratado en cuestión a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.

Nuevamente, se trata de un medio de control que sólo lo pueden utilizar instituciones del Estado y no los ciudadanos. Es un medio de control constitucional abstracto; es decir, no es necesaria la existencia de un agravio o la demostración de una afectación para que el demandante o promovente pueda actuar (como sucede en las controversias constitucionales).

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución se encuentra el listado de órganos del Estado que pueden aprovechar esta figura para atacar una norma general.

c. **Juicio de Amparo.** Es el medio de protección constitucional de los ciudadanos contra aquellos actos cometidos por autoridades de cualquier ámbito gubernamental que se hayan traducido en la violación de algún derecho fundamental. La sentencia de la Suprema Corte tiene por objeto restituir los derechos del afectado y reconocer el pleno goce de sus derechos establecidos en la Constitución. Se trata del medio de defensa constitucional por antonomasia de los ciudadanos y particulares.

El juicio de amparo mexicano es una figura jurídica compleja que actualmente cumple con cinco funciones básicas, las cuales definen el tipo de juicios de amparo que existen en el ordenamiento jurídico mexicano:

- 1) como tutela de la libertad personal;

- 2) para combatir leyes inconstitucionales;
- 3) como medio de impugnación de las sentencias judiciales;
- 4) para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa;
- 5) para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Recientemente, en junio de 2011, concluyó una reforma constitucional que modificó significativamente las características del juicio de amparo. En términos generales, los cambios más relevantes son los siguientes:

1. En primer lugar, gracias a esta reforma se amplía la protección del juicio de amparo. Ahora no sólo se podrá aprovechar esta herramienta jurídica para proteger los derechos de nuestra Constitución, sino también aquellos establecidos en tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano. De esta manera, se extiende lo que los abogados llaman el manto protector del juicio de amparo al garantizar un mayor número de derechos.
2. Asimismo, con esta reforma se establece que el juicio de amparo servirá para atacar, además de los actos y normas jurídicas, las omisiones de las autoridades estatales que violen algún derecho fundamental. Esto implica un giro en la concepción de la protección de los derechos, pues ahora se entiende que para proteger los derechos en ocasiones el Estado debe limitar su actuación para asegurar un espacio de libertad, pero también hay supuestos donde para garantizar los derechos es indispensable la intervención y actuación de la estructura estatal. Y de ahí que se pueda atacar la inacción de las autoridades estatales cuando ésta afecta un derecho fundamental.

3. Una característica clave del juicio de amparo era que sus efectos sólo beneficiaban o perjudicaban a aquella persona que hubiese impulsado este juicio. Una persona, por ejemplo, que atacaba mediante el juicio de amparo una ley, en caso de ganar el juicio esta ley en cuestión no perdía su validez en el ordenamiento jurídico sino simplemente no se le aplicaba a la persona que ganó el juicio. Ahora, sin embargo, con esta reforma se abre la posibilidad de que mediante el juicio de amparo sí se puedan expulsar normas generales –como una ley o un reglamento- del ordenamiento jurídico. Vale aclarar que esto no se logrará con una sola sentencia, sino siguiendo ciertos requisitos que una vez satisfechos se podrá realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad (de invalidez) de cierta norma general.

4. Otro cambio relevante es que se elimina como requisito para que el Poder Judicial Federación pueda conocer de una demanda de amparo el interés jurídico, que es demasiado riguroso y formalista, para adoptar más bien como criterio de procedencia el interés legítimo. Es un tema un tanto técnico, pero este cambio permite que mediante el juicio de amparo se puedan garantizar derechos que antes, bajo la óptica del interés jurídico, quedaban sin protección mediante el juicio de amparo como los derechos colectivos y difusos (protección al medio ambiente, por ejemplo).

5. Por último, tenemos una figura característica del juicio de amparo la llamada suspensión. La cual, en términos generales, permite que el juez detenga un acto de autoridad, que ha sido atacado mediante el juicio de amparo, mientras decide si efectivamente tal acto es inconstitucional. La razón de esta figura, y de la posibilidad de suspender el acto de una autoridad aun cuando todavía no se determina si efectivamente viola algún derecho, es que debido al tiempo que implica un juicio de amparo si no se detuviese el acto de

autoridad en escrutinio, al momento de tener una sentencia probablemente ésta ya no tendría sentido. Pensemos, por ejemplo, que una autoridad decide expropiar tu casa, en respuesta interpones un juicio de amparo en contra de ese acto de expropiación. Si el juez no detiene el proceso de expropiación mientras resuelve el juicio, puede ser que ganes este pero tu casa ya haya sido derrumbada por la autoridad. Ahora bien, esta figura de la suspensión –que nuestro pobre periodismo judicial sigue confundiendo con el juicio de amparo– ha sido en no pocas ocasiones utilizada de manera indebida para que ciertos negocios, por ejemplo, que incumplen la ley sigan operando. En respuesta, esta reforma constitucional redefine los criterios a partir de los cuales se puede otorgar la suspensión en un juicio de amparo, privilegiando la ponderación que realice el juez entre los argumentos jurídicos de quien lo solicita y el interés social.

4.6 SALAS.

La Corte tiene dos salas. La primera sala conoce fundamentalmente de asuntos civiles y penales; mientras que la segunda de temas administrativos y laborales. No obstante, dada la cantidad de asuntos de materia fiscal, ambas Salas conocen casos en este tema.

Cada sala está compuesta por 5 ministros, donde uno de ellos es elegido cada dos años por los propios ministros miembros de sala como presidente de la misma. El ministro presidente del Pleno no está adscrito a ninguna Sala, por lo tanto no participa en decisiones de las salas. En términos generales, las salas se encargan de revisar resoluciones dictadas por órganos inferiores del Poder Judicial de la Federación. Esto ocurre por tres motivos:

a) Por contradicción de tesis, cuando dos Plenos de Circuito –que son órganos cuyo objetivo es resolver las contradicciones de tesis al interior de cada circuito, de tal manera que la Corte (sea en Pleno o Sala) sólo conozca de las contradicciones presentadas entre Plenos de distinto Circuito, Plenos de diferente materia especializada y TCC de diferente Circuito, pero no entre TCC y TUC del mismo Circuito- emiten criterios de jurisprudencia contradictorios y, por tanto, es necesario eliminar tal contradicción sea inclinándose por uno de estos dos criterios o sea creando un tercero que elimina a los dos primeros.

b) Porque los tribunales inferiores le pidan expresamente a la Corte que resuelva sobre algún aspecto o tema constitucional de un asunto y del cual depende el sentido definitivo de resolución del caso.

c) Por facultad de atracción; es decir, cuando un asunto que está apenas en proceso en algún tribunal inferior es atraído por alguna de las Salas debido a que el asunto implica un tema de relevancia nacional y la Corte debe pronunciarse al respecto. Casos tan importantes como, por ejemplo, el “Amparo de los intelectuales” y “Amparos Acteal” han sido resueltos por la Suprema Corte debido al ejercicio de la facultad de atracción.

4.7 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Los medios de control constitucional aluden a los mecanismos jurídicos por los que se garantiza la preservación de la regularidad constitucional, se traducen lisa y llanamente en el medio de defensa de la misma, a través de la salvaguarda de las normas generales y de los actos de autoridad, como vértice del Estado democrático.

En México el sistema jurídico previene siete medios de control constitucional que se caracterizan de acuerdo con la autoridad ante la que se tramitan; los requisitos para la procedencia de su ejercicio; los sujetos legitimados para accionar el medio de control; y sus efectos, entre otros.

Se clasifican por la naturaleza del órgano que lo ejerce: en medios de control de carácter jurisdiccional; y medios de control no jurisdiccional. El control de constitucionalidad que se ejerce a través de los medios de referencia representa en el marco del sistema de pesos y contrapesos, la garantía democrática inherente a los modernos Estados constitucionales toda vez que se erige en el mecanismo de control del poder público.

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional son el Juicio de Amparo; las Acciones de Inconstitucionalidad; las Controversias Constitucionales; el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional Federal. Por cuanto hace a los medios de control no jurisdiccionales, en nuestro país se cuenta con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y el Juicio Político. Las primeras, a cargo de la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y este último, del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien es cierto que todos ellos son medios de control de la regularidad constitucional, también lo es que el Congreso General, a través de sus Cámaras de Diputados y Senadores, participa activamente en el desahogo del procedimiento del Juicio Político; y en la comparecencia de los servidores públicos a solicitud de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de Recomendaciones.

El Congreso General participa activamente en el ejercicio de los medios de control constitucional, en el caso de las sentencias que recaen a las Acciones de Inconstitucionalidad; Controversias Constitucionales; y Declaratorias Generales de Inconstitucionalidad, toda vez que corresponde a ambas Cámaras del Congreso, como órgano emisor, la actualización normativa que deviene de los dispositivos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, observa participación activa como ente facultado para la promoción de las Acciones de Inconstitucionalidad a través del 33% de los integrantes del Senado. Lo anterior se traduce necesariamente en efectos diversos que, han de ser atendidos por el Congreso General, de conformidad con las sentencias respectivas, a través del ejercicio legislativo, esto implica que el legislador ordinario deberá llevar a cabo sin dilación alguna la actualización de las normas eventualmente declaradas inválidas o inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí el objeto del presente documento, cuyo planteamiento se constriñe a ofrecer un acercamiento a los diversos medios de control constitucional, su tramitación y los efectos que las sentencias conllevan en el ámbito de responsabilidades del Congreso General, a través del análisis jurídico de cada uno, a fin de ofrecer al lector la perspectiva general relativa a la participación de la Cámara de Senadores en torno a los mismos.

4.8 DOCTRINA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La teoría pura del Derecho de Hans Kelsen plantea que el orden jurídico de un Estado, se encuentra estructurado en un sistema piramidal, donde las

normas se encuentran jerarquizadas, distinguiendo las normas primarias o fundamentales de las cuales se derivan las normas secundarias o derivadas.

En nuestro país el principio de supremacía constitucional se encuentra previsto en el art. 133 de nuestra Constitución.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Con este concepto se creyó que era suficiente para garantizar el respeto de la Constitución, sin embargo, a través de la historia política se ha experimentado lo contrario, de manera que fue necesario establecer mecanismos e instrumentos que protegieran las garantías individuales y los límites de los órganos del Estado. Por defensa de la Constitución se entiende el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Constitucional. La defensa constitucional puede ser entendida entonces en dos sentidos:

A. Sentido amplio: Se integra por los instrumentos jurídicos y procesales que se han contemplado en la Constitución para prevenir su violación, prevenir su desconocimiento y lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones que se encuentran en la misma.

B. Sentido estricto: Se identifica con las garantías constitucionales, se le refiere también como justicia constitucional, jurisdicción constitucional y control de la constitucionalidad.

4.9 LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

La Controversia Constitucional es un medio de control de la regularidad constitucional del que conoce el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objeto resolver los conflictos competenciales que surjan entre Poderes y órganos Federales o Estatales, representa el primer medio de control constitucional, anterior incluso, al Juicio de Amparo. Históricamente desde la Constitución de 1824, el sistema jurídico mexicano ha contado con este medio de control, el artículo 137 fracción I, del ordenamiento en comento atribuía a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de resolver las eventuales diferencias de carácter contencioso entre Estados.

A la vigencia de las Bases Orgánicas de 1843, se atrajo de la Constitución de 1824 la atribución, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las demandas judiciales entre Departamentos del Estado o de particulares con los Departamentos. La Segunda de las Leyes Constitucionales de 1836, estableció como atribución del Supremo Poder Conservador declarar la nulidad de actos, leyes o decretos que contravinieran la Constitución, a solicitud del Poder Ejecutivo, la Alta Corte de Justicia o al menos 18 votos del Poder Legislativo.

La Constitución de 1857 dispuso la competencia a cargo de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las controversias entre Estados y en las que la Unión fuese parte.

A partir de la publicación en el Diario Oficial de la Constitución del 5 de febrero de 1917, el artículo 105 estableció la atribución a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de la constitucionalidad en torno a las controversias que se susciten entre Estados, Poderes de un mismo Estado y la Federación.

Dicho numeral ha sido objeto de doce reformas, sin embargo, por su importancia destaca la del 31 de diciembre de 1994, por la cual no sólo se precisaron las hipótesis de procedencia para la interposición de Controversias Constitucionales, sino además, se incorporó como medio de control constitucional a las Acciones de Inconstitucionalidad, las cuales sólo proceden para reclamar la constitucionalidad de preceptos normativos o el contenido de Tratados Internacionales y sus efectos en torno a la validez o invalidez de las normas impugnadas, mediante la votación alcanzada por al menos ocho votos en el Pleno. Cabe destacar que la materia electoral fue exceptuada de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la vigencia de la reforma de referencia.

El artículo 105 de la Constitución vigente dispone puntualmente que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las Controversias Constitucionales que puedan surgir entre la Federación y una entidad federativa; la Federación y un municipio; el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente; una entidad federativa y otra; dos municipios de diversas entidades federativas; dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de actos o normas; una entidad federativa y un municipio de otra o una Alcaldía de la Ciudad de México, en relación a la constitucionalidad de actos o normas y entre Órganos Constitucionales Autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso General sobre la constitucionalidad de actos o normas.

Las reglas del procedimiento relacionado con las Controversias Constitucionales se despliegan en el Título II, bajo la denominación “De las Controversias Constitucionales” de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de manera general disponen lo siguiente:

“Son partes en la Controversia Constitucional las entidades, poderes u órganos, indistintamente pueden ser parte como actor, demandado o tercero interesado y podrán comparecer a juicio por conducto de sus representantes legales, -el Presidente de la República será representado por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno-, asimismo, es parte en la Controversia Constitucional el Procurador General de la República”. El procedimiento para el ejercicio de la Controversia Constitucional dispone que el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días cuando se impugne la constitucionalidad de actos, contados al día siguiente de la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, que se haya tenido conocimiento de los mismos o de su ejecución, o que el actor o promovente se ostente sabedor.

En el caso que se impugne la constitucionalidad de normas generales, el plazo para la interposición de la demanda será de treinta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o bien, al día siguiente en que se haya intentado el primer acto de aplicación de la norma. La interposición de Controversias Constitucionales respecto de los conflictos derivados de la ejecución del decreto de la Cámara de Senadores sobre límites territoriales entre entidades federativas por convenios amistosos cuenta con un plazo de sesenta días.

Una vez recibida la demanda, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa por turno, al Ministro Instructor a fin de que proponga un proyecto de resolución, si el escrito de demanda a criterio del Ministro Instructor contempla causal de improcedencia, la demanda se desechará de plano. Admitida la demanda, la parte demandada contará con un plazo de treinta días para su contestación, el Ministro Instructor ordenará emplazar a la parte demandada a efecto de realizar su contestación, quien contará con treinta días para tales efectos; asimismo, dará vista a las demás partes para que en un plazo igual manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la parte actora.

En el caso que los escritos de demanda, contestación, reconvenición o ampliación fueren oscuros o irregulares, el Ministro Instructor prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades dentro del plazo de cinco días, de no corregir las irregularidades y en caso de que se considere relevante el asunto, se correrá traslado al Procurador General de la República, en un plazo de cinco días, finalmente el Ministro Instructor admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Transcurridos los plazos anteriores, el Ministro Instructor determinará la fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que tendrá verificativo dentro de los treinta días siguientes, prorrogables en virtud de la importancia y trascendencia del asunto.

Una vez concluida la audiencia antes descrita, el Ministro Instructor someterá a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el proyecto de resolución que deberá contener una síntesis precisa sobre las normas generales o actos materia de la controversia y el estudio de las pruebas que delimite si el actor demostró o no la afectación, los fundamentos jurídicos en los que base su proyecto, las consideraciones así como los

preceptos por los que se estime que hay violaciones, los alcances y efectos de la sentencia, así como los órganos que estén obligados a cumplir lo conducente, los resolutivos que determinen en su caso, el sobreseimiento, la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados y la determinación del tiempo en el que la parte demandada deberá cumplir con lo resuelto.

En las Controversias Constitucionales no es procedente la acumulación de Controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Los asuntos relacionados a Controversias Constitucionales en ninguna forma pueden ser archivados sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Cabe destacar que la Ley Reglamentaria de la materia, dispone que los efectos de las sentencias en el caso de las Controversias Constitucionales, deberán surtirse a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además cada sentencia deberá contener al menos: la fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia; las pruebas conducentes; los preceptos que fundamentan la Controversia Constitucional; las consideraciones que la sustentan; los preceptos que se estimen violados o vulnerados; los alcances y efectos de la sentencia; los puntos resolutivos, término, elementos y características puntuales para su cumplimiento.

Entre los efectos de las sentencias respecto de Controversias Constitucionales, resulta de la mayor importancia precisar que si fuere el caso que durante la votación del asunto se alcanza la mayoría calificada de al

menos ocho votos, la sentencia adquiere efectos generales, a través de la Declaratoria de Invalidez, también aplicable a las Acciones de Inconstitucionalidad.

En el contexto de las responsabilidades del Congreso General, resulta relevante que los efectos de las sentencias en el caso de las Controversias Constitucionales, deberán extenderse a todas las normas cuya validez dependa o se vincule a la norma declarada como inválida por el voto de al menos ocho Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior a fin de que vía el Proceso Legislativo, se articulen las eventuales inconsistencias que se desprendan de las normas declaradas inválidas.

4.10 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Las Acciones de Inconstitucionalidad como las Controversias Constitucionales, son un medio de control de la regularidad constitucional; también, se tramitan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que el Pleno resuelva sobre la probable contradicción de una norma general o un Tratado Internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A diferencia de las Controversias Constitucionales, aluden al control abstracto de constitucionalidad, lo que significa que para promoverlas no es necesario que exista un agravio concreto, este medio se interpone contra normas de nueva creación y el plazo para su interposición es de 30 días siguientes al de la publicación de la norma general o el Tratado Internacional que se impugne, si el último día del plazo fuese inhábil conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

El procedimiento para la interposición de las Acciones de Inconstitucionalidad es similar al de las Controversias Constitucionales, salvo que las Acciones podrán versar sobre leyes electorales. Conforme al artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará según el turno que corresponda, a un Ministro Instructor que iniciará el proceso para su resolución, por lo que conforme al artículo 64 de la Ley en comento, éste evaluará si el escrito por el que se promueve la Acción de Inconstitucionalidad resulta oscuro o irregular, de ser así prevendrá al demandante o a sus representantes a efecto de que hagan las aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días hábiles.

Una vez transcurrido este plazo, el Ministro Instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y al Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que en un plazo de quince días hábiles rindan el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad.

En el caso del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras deberá rendir por separado su informe. Realizado lo anterior, el Ministro Instructor deberá dar vista al Procurador General de la República, acompañando el escrito inicial con los informes rendidos, con la finalidad de que éste realice la solicitud que considere hasta antes de que se dicte la sentencia correspondiente, lo que no se obliga cuando es el mismo Procurador quien interponga una Acción de Inconstitucionalidad. No se omite señalar que el expediente se pondrá a disposición de las partes, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles para los alegatos que consideren.

El Ministro Instructor podrá solicitar a las partes cualquier elemento que considere necesario para su estudio, en tanto no sea dictada la sentencia. Agotado el procedimiento, someterá a consideración de los demás integrantes del Pleno un proyecto de sentencia, el cual será discutido y votado, a efecto de resolver de manera definitiva el conflicto, lo que dará por concluido el juicio. Son sujetos legitimados para iniciar Acción de Inconstitucionalidad:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados contra leyes Federales y el 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores contra leyes Federales y Tratados Internacionales;
- El 33% de los integrantes de cualquier legislatura local en contra de las leyes expedidas por la misma; el Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno contra leyes federales y locales;
- Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por medio de sus dirigencias nacionales, contra leyes electorales federales o locales;
- Los Partidos Políticos con registro en una entidad federativa, representados por sus dirigencias, únicamente contra leyes electorales expedidas por la legislatura de la misma;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra leyes del orden federal o local, así como de Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que transgredan derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte;

- Los organismos de protección de los derechos humanos estatales, en contra de leyes expedidas por sus legislaturas;
- El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contra leyes de carácter federal y local, así como Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- Los organismos garantes de las entidades federativas, contra leyes expedidas por las legislaturas locales, que contravengan lo relativo al derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales;
- El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y locales, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus atribuciones.

No es casualidad que en el caso de las Acciones de Inconstitucionalidad el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí esté facultado para decretar la acumulación, ya de oficio o a petición de parte, siempre y cuando en ellas se impugne la misma norma, toda vez que efectivamente lo que se impugna por esta vía es la procedencia constitucional del precepto, en consecuencia, corresponde al legislador ordinario subsanar la norma a la que eventualmente se le impute vicio constitucional. La articulación del procedimiento para la interposición de Acciones de Inconstitucionalidad, permite en el marco del equilibrio de poderes, la actuación de la Corte

respecto de la expedición de las normas y robustece la colaboración de funciones entre los Poderes de la Unión.

Declaración de invalidez

La Declaratoria de Invalidez de normas generales, es el efecto más significativo que recae en el ámbito del Poder Legislativo a través de la sentencia a la promoción de Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad. Dicha Declaratoria debe, sin embargo, ser aprobada por al menos ocho votos en el Pleno, de otro modo, la Controversia Constitucional o la Acción de Inconstitucionalidad será desestimada y se ordenará su archivo.

Declarada que fuere la invalidez de un precepto normativo, alguna porción del mismo e incluso algún ordenamiento jurídico, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mandará que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Federación así como en el medio oficial en el que además se hubiere publicado la norma involucrada.

En este sentido, los efectos de las Sentencias recaídas a las Controversias Constitucionales se consideran generales y relativos, por efectos relativos se entenderá a las resoluciones del Pleno que únicamente tienen efectos vinculatorios respecto de las partes en la controversia, por efectos generales se entenderá a las sentencias por las que se declare la invalidez de los preceptos normativos impugnados, siempre y cuando dicha sentencia hubiere sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriven del estudio de una Acción de Inconstitucionalidad, únicamente podrán determinar la validez o invalidez de las normas impugnadas, siempre y cuando sean aprobadas con una mayoría de al menos ocho votos del Pleno.

De no obtener la votación de referencia, el Tribunal Pleno desestimará la acción y dispondrá su archivo.

Los efectos de las sentencias para el caso de este medio de control de constitucionalidad mediante el cual se plantea la eventual no conformidad de normas u ordenamientos jurídicos a la Constitución Federal, consisten en la Declaratoria de Invalidez, siempre que la votación del Pleno alcance al menos ocho votos; en consecuencia, al determinar la invalidez de una norma general, se genera una eventual inconsistencia o laguna normativa, lo que se traduce en la oportunidad para actualizar las normas declaradas inválidas o las que se relacionen con las mismas, a fin de armonizar el orden jurídico nacional en el ámbito de competencia del Congreso de la Unión.

Como resultado de las Declaratorias de Invalidez, corresponde al Congreso General la adecuación normativa señalada en la sentencia o resolución emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de preservar la congruencia normativa del orden jurídico nacional.

La Declaración de Invalidez que en su caso conlleve una sentencia no tendrá efectos retroactivos, con excepción de la materia penal, al respecto, resultan aplicables los principios generales y disposiciones legales en esa materia.

4.11 EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo tiene su antecedente formal en la Constitución yucateca de 1841, en la que se incorpora como medio de control jurisdiccional de protección de la Constitución, se eleva al orden federal hasta el Acta de Reforma de 1847. La Constitución de 1857, estableció como competencia de los tribunales federales conocer del Juicio de Amparo para la defensa de las garantías individuales del gobernado ante eventuales violaciones.

El texto original de la Constitución de febrero de 1917 preservó las disposiciones en materia de amparo previstas por la Constitución de 1857 e incorporó las reglas procesales para su tramitación.

El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto plantea la resolución de controversias entre normas generales y actos u omisiones de autoridades que contravengan o vulneren los derechos humanos o restrinjan la soberanía de los Estados o la Federación y sus esferas de competencias.

El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado.

La nueva regulación secundaria en materia de amparo, publicada en abril de 2013, abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936 y dispuso entre otros aspectos, la protección de los derechos humanos, incorporó el concepto de interés legítimo y extendió los efectos generales del amparo para el caso de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con excepción de lo relativo a normas tributarias.

Preservó los principios rectores respecto de instancia de parte agraviada, así como el de definitividad por el que el quejoso deberá agotar previamente todos los recursos ordinarios previstos en la ley, el de estricto derecho y de suplencia de la queja, a partir de los cuales la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, la relatividad de la sentencia, conocida también como “Fórmula Otero”, aunque con algunas adecuaciones, como se desprende del mecanismo denominado Declaratoria General de Inconstitucionalidad. La tramitación del Juicio de Amparo se ejercita tomando en consideración la naturaleza del acto que se pretende reclamar.

La ley de la materia prevé dos vías: Amparo Directo, el cual procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio y el Amparo Indirecto, que procede en contra de normas generales, actos u omisiones cometidos dentro, fuera o después de concluido un juicio, contra actos u omisiones de autoridades administrativas, contra actos de autoridad que no tengan el carácter de sentencias definitivas, así como contra actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entre otros.

En el caso del Amparo Indirecto en contra de normas generales, el Congreso General es autoridad responsable en su carácter de órgano emisor de la norma, como parte en el juicio adquiere los derechos y obligaciones previstos por la ley de la materia, de ahí que corresponda a ambas Cámaras rendir el informe correlativo en el que se justifica la razón de la constitucionalidad que se aduce.

El plazo para hacer valer este amparo es de 30 días, mismo que se contará por días hábiles y comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación. La sentencia de Amparo Indirecto que declare la inconstitucionalidad de una norma general conlleva la inaplicación de la norma únicamente respecto del quejoso, es decir, resulta aplicable solo a quien ha promovido dicha demanda.

Otra de las causas que cobra particular interés en el ámbito legislativo por la que procede el Juicio de Amparo Indirecto es la denominada omisión legislativa, en torno a esta hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido Tesis Aislada en la que expone que: "... el juicio de amparo es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente." En este caso, si el Órgano Jurisdiccional Federal resuelve conceder el amparo al quejoso, el órgano legislativo en su calidad de autoridad responsable deberá atender lo relativo a la expedición de la norma.

La sentencia que concede el amparo conlleva el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violentado, regresando las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación y en su caso, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho del que se trate.

Su cumplimiento debe ser puntual dentro del plazo de tres días hábiles, de no hacerlo así y sin que medie causa justificada, la autoridad responsable podrá ser sancionada con multa y se dará trámite al incidente de inejecución de sentencia, el cual tiene como efecto la separación del cargo y consignación ante la autoridad competente.

El plazo para dar cumplimiento a la sentencia se podrá ampliar según la dificultad que guarde su cumplimiento, en casos urgentes y notorio perjuicio para el quejoso se puede ordenar su cumplimiento inmediato.

El Juicio de amparo representa el medio de control constitucional por excelencia a disposición de los gobernados, a fin de reivindicar las eventuales vulneraciones a los derechos humanos. A partir de la expedición de la Ley de Amparo de 2013, el gobernado cuenta con mayores elementos para la defensa de los mismos, asimismo se incorporó la figura de interés legítimo y se dota de efectos generales a las sentencias de inconstitucionalidad de una norma general por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tutelan de esta manera los derechos de los mexicanos.

En el caso de resolución desfavorable en el Amparo Indirecto, el quejoso podrá acudir al Amparo en Revisión, cuyo impacto, dados los efectos generales que se desprenden de la eventual Declaratoria General de Inconstitucionalidad, resultan de la mayor importancia en el ámbito de atribuciones del legislador ordinario para la actualización normativa que corresponda.

En los casos en los que los Órganos Jurisdiccionales Federales competentes resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general en dos ocasiones consecutivas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma, lo que representa la posibilidad a cargo del legislador para la actualización normativa de los preceptos impugnados. Ahora bien, si se establece una jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia, esto es, si se sustenta el mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por una en contrario, determinándose la inconstitucionalidad de la misma norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará al Congreso de la Unión, el cual contará con un plazo de 90 días naturales, los cuales se computarán dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones, a efecto de que se resuelva el problema de inconstitucionalidad de dicha norma.

Si transcurrido este plazo no se reforma, adiciona o la norma declarada inconstitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad siempre y cuando esta hubiese sido aprobada por una mayoría de al menos ocho votos.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad será obligatoria, tendrá efectos generales y deberá establecer, cuando menos, su fecha de entrada en vigor y el alcance y condiciones en que se declara la inconstitucionalidad de la norma.

Cabe señalar que, en el supuesto de que el poder legislativo no reforme o derogue la norma objeto de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Unión emitiese la declaratoria respectiva, existe la posibilidad de que la norma sea aplicada por una autoridad, en cuyo caso, el afectado puede denunciar dicho acto de autoridad por incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, con el

efecto, en caso de ser procedente, de que el órgano jurisdiccional federal ordene a la autoridad aplicadora que deje sin efectos el acto denunciado.

Emitida la Declaratoria General de Inconstitucionalidad se deberá remitir al Diario Oficial de la Federación y, en su caso, al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada como inconstitucional para que dentro del plazo de siete días hábiles se publique.

La Declaratoria General de Inconstitucionalidad es el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de una norma general que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Permite al órgano emisor de la norma a partir de que es notificado de la existencia de dos sentencias en un mismo sentido sobre la inconstitucionalidad de una norma general, dar seguimiento y analizar el asunto a fin de que, concretadas cinco resoluciones en el mismo sentido, dar trámite al proceso legislativo en el plazo de los noventa días que la ley establece para subsanar lo conducente, en el entendido de que en caso de existir una omisión legislativa, la Suprema Corte de Justicia emitirá la Declaratoria General de Inconstitucionalidad respectiva con el carácter de obligatoria y con efectos generales.

En ese tenor, la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, constituye un medio de control constitucional que dota a las personas de certeza jurídica en la aplicación de las normas generales.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA:

Barrera, Oscar. 2017. Compendio de Amparo. México: Editorial Porrúa.
Burgoa, Ignacio. 1999. El Juicio de Amparo. México: Editorial Porrúa.

Palacios Perches, Benjamín M. 2015. El Juicio Político en México. México: Editorial Porrúa.

Reyes Zapata, M. Miguel. 2003. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Derecho Procesal Constitucional. México: Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jurisprudencia 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. Tercera Época. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41.

BIBLIOGRAFÍA ELECTRONICA:

<http://dgfortalecimientoeducativo.seph.gob.mx/content/archivos/5DEFEBRERODE1917.pdf>

http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/004/003.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3825/26.pdf>

<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/rigidez-constitucional/rigidez-constitucional.htm>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2955/4.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<https://www.uv.mx/iiesca/files/2017/03/01CA201602.pdf>

<http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fun.php#:~:text=Las%20funciones%20de%20estado%20se,%2C%20administrativa%20y%20jurisdiccional%2C%20respectivamente.>

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=227#:~:text=Diversos%20observadores%20y%20estudiosos%20en,Congreso%20durante%20su%20periodo%20de>

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5845/7736#:~:text=El%20primer%20p%C3%A1rrafo%20del%20art%C3%ADculo,propia%20norma%20fundamental%20lo%20permite.>

<https://vlex.com.mx/vid/suspension-garantias-constitucionales-698733541>

<https://www.hklaw.com/en/insights/publications/2018/06/facultades-extraordinarias-del-ejecutivo-mexicano#:~:text=El%20segundo%20p%C3%A1rrafo%20del%20art%C3%ADculo,y%20el%20tr%C3%A1nsito%20de%20productos%2C>

<https://www.iecm.mx/www/sites/SistemaElectoralDFbis/es02.php?cadena=content/es/0201.php>

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=178>

<https://www.gob.mx/inea/documentos/instituto-nacional-electoral-ine>

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/se/SIA-DEC-ISS-05-04.pdf>

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=42#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20Permanente%20est%C3%A1%20compuesta,legisladores%20de%20las%20respectivas%20c%C3%A1maras.>

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-05-03.pdf>

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-11-07.pdf>

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4755476&fecha=09/08/1982#gsc.tab=0

https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/Doc_Apoyo_Agosto/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf

http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4924/ML_189.pdf?sequence=5&isAllowed=y